

<b>Proceso</b>	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00173 00
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandado</b>	Deison Emed Ramírez
<b>Auto interlocutorio</b>	372
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas las exigencias realizadas en el auto admisorio de la demanda, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Bancolombia S.A, por intermedio de endosatario al cobro presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra Deison Emed Ramírez, misma que reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 422 y 468 del C.G.P. y, en virtud del lugar donde se ubican los inmuebles que soportan el gravamen hipotecario, así como por la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, los títulos valores base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co., adjuntándose copia de la escritura pública mediante la cual se constituyó garantía real sobre los inmuebles perseguidos, la cual cuenta con constancia de ser primera copia del instrumento que presta mérito ejecutivo, en la que se expresa además el nombre de la acreedora a cuyo favor se expide, tal como lo exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 en concordancia con el artículo 468 C.G.P.

La copia escaneada y adjunta al libelo genitor de los títulos valores y la escritura pública, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga los instrumentos negociables en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos y con la obligación que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquellos, además, deberá estar presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8,, y en contra de Deison Emed Ramírez C.C 71.371.793 por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$140.558.076,87)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 90000032979 que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 2 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.
- b) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$299.171.674,00)** por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 6160102391 que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 23.09% anual o a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 17 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente tramite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que de acudir al C.G.P, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.<sup>1</sup>

**CUARTO:** Advertir a los demandados que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones -artículos 431 y 442 *ejusdem*-

**QUINTO:** En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

**SEXTO:** Decretar el embargo de los inmuebles gravados con hipoteca, a través de la escritura pública Nro. 5187 del 24-04-2018 de la Notaria Quince del Circuito de Medellín e identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 01N-329130, 01N-342744 y 01N-355094 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, de propiedad de Deison Emed Ramírez C.C 71.371.793. Ofíciase.

Los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos serán diligenciados por intermedio de la secretaria y, el demandante deberá acreditar el pago de los derechos registrales.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para representar a la parte ejecutante al abogado Andrés López González, portador de la tarjeta profesional no. 49.875 del C.S. de la J, en su calidad de endosatario para el cobro.

**OCTAVO:** Advertir que, en atención a que el demandante tiene la custodia de los originales de los títulos valores base de recaudo, se entenderá que los mismos no continúan en circulación y que ni el demandante ni su apoderado promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos, además, se estará presto a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

**NOVENO:** Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

Mmd  
Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Civil 022**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

<p><b>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</b></p> <p>Medellín, <u>02/08/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>059</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8f31097d418028b0b9fb5fbc3d565e1515197c64afcca5ef1ef58bbb7b05bc**  
Documento generado en 30/07/2021 11:54:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>